



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MT/ 749

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 04 DIC 2014

VISTO: El Artículo 9º del Decreto de fecha 29 de octubre de 1957 por el cual se regula el trabajo realizado fuera del área donde se desempeñan regularmente los trabajadores. -----

CONSIDERANDO: I) Que el día 2 de octubre del corriente se reunió el Consejo Superior Tripartito y en dicha oportunidad las delegaciones de trabajadores y de empleadores integrantes del referido órgano estuvieron de acuerdo en sugerir al Poder Ejecutivo la modificación de la norma antes referida.-----

----- II) Que la nueva redacción es el producto de la negociación especialmente realizada entre ambos sectores profesionales. -----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el ordinal E del Artículo 10 de la Ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009. -----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) MODIFÍCASE el Artículo 9º del Decreto de fecha 29 de octubre de 1957, que quedará redactado de la siguiente forma:

“En los trabajos que se efectúen a distancia de las poblaciones o centros urbanos, cuando los trabajadores sean conducidos por cuenta y cargo total de las empresas o empleadores, el trabajo efectivo se computará desde el momento fijado para el comienzo de la actividad en el lugar de realización de las tareas y hasta la finalización del horario establecido para la jornada laboral, siempre que la duración del viaje de ida o vuelta desde el límite urbano al lugar de realización de las tareas o viceversa, no sea superior a sesenta (60) minutos en cada uno de los trayectos. En las jornadas en que el trayecto de ida o vuelta sea recorrido en mayor tiempo, salvo que por convenio colectivo a nivel de rama o sector de actividad se haya acordado una solución al tema, el excedente de una hora por trayecto se computará como tiempo trabajado e integrará

23/001/41/2014

047 173

la jornada de trabajo respectiva, aplicándose a ese período la remuneración que corresponda según se haya superado o no la duración máxima legal de la jornada". ---

Artículo 2º) COMUNÍQUESE, publíquese, etc. -----

DANILO ASTORI
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia